

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió conocer de las objeciones y/o controversias presentadas en la audiencia de negociación de deudas del señor FERNANDO GIRALDO PARRA, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ en la ciudad de Cali. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 12 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1624
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONTROVERSIAS PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: FERNANDO GIRALDO PARRA
Acreedores: DIAN, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, REFINANCIA S.A.S., BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ y VICTORIA EUGENIA MEJÍA VÉLEZ.
Radicación: 760014003008-**2022-00433-00**

I. OBJETO.

Conforme el artículo 552 del C.G.P., este despacho asume la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por el doctor JUAN DAVID CÁRDENAS VILLARREAL, en calidad operador de insolvencia (conciliador), para resolver de plano las objeciones presentadas, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta el insolvente FERNANDO GIRALDO PARRA, con C.C. No. 14.837.059 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, programada y realizada el día 16 de junio de 2022, cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la ley, por tanto, se procede a resolverlas así:

II. ANTECEDENTES.

Conforme solicitud del deudor FERNANDO GIRALDO PARRA, para acceder al régimen de insolvencia mediante el trámite de negociación de deudas, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, revisa los documentos allegados y designa conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 22 de abril de 2022.

El día 19 de mayo de 2022, a la hora programada se dio inicio a la audiencia, la cual fue suspendida en dos oportunidades más, con el fin de que el insolvente asistiera y *"absuélv[iera] unos interrogantes relacionados con su calidad de comerciante, el estado de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria 370-734974, así como su fecha de venta y estado de propiedad del vehículo con placas TJW575"*, hasta el 16 de junio de 2022, fecha en la cual los apoderados judiciales del BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO

COOMEVA plantearon las objeciones y/o controversias, objeto de la presente providencia, las cuales, a su vez, fueron coadyuvadas por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ CORPBANCA.

III. OBJECIONES Y CONTROVERSIAS.

3.1. EN CUANTO A LA CAPACIDAD LEGAL O JURÍDICA DEL DEUDOR.

Los apoderados judiciales de los acreedores BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., BANCO PUPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO COOMEVA, en el término de que trata el artículo 552 del C.G. del P., plantearon la controversia en relación con la **capacidad legal** del deudor FERNANDO GIRALDO PARRA, lo anterior atendiendo a que, al indagar a su apoderado judicial acerca de la inasistencia de aquel, refirió que *"no podía asistir de manera remota a la audiencia por su incapacidad mental, toda vez que sufre de esquizofrenia y por recomendación de los médicos tratantes el deudor no estaba en capacidad de asumir un escenario de estrés por lo tanto no podía acudir a ninguna de las audiencias y no podía explicarle a sus acreedores los motivos que lo llevaron a la cesación de pagos ni esclarecer las demás dudas que tenemos (...)".* Asimismo, que *"se encuentra (...) en un proceso de calificación de pérdida de capacidad mental y que a la fecha está en un 41.20%".*

En ese sentido, concluyeron los gestores de la controversia que *"presuntamente de acuerdo a lo manifestado por su abogado en la audiencia el (...) [insolvente] no está en la capacidad de comprometerse y no tiene la voluntad de contraer obligaciones y al acogerse al presente trámite el mismo debe de gozar de todas sus capacidades de lo contrario estaríamos viciados de nulidad (...)".* así las cosas, consideran que deberá actuar a través de una designación de apoyos -Ley 1996 de 2019-. Máxime si se tiene en cuenta que el numeral 2º del artículo 553 del C.G. del P. dispone que el acuerdo de pago *"deberá contar con la aceptación expresa del deudor"*.

Finalmente, en cuanto a los soportes de los hechos objeto de controversia, alegan que existe una inversión de la carga de la prueba a cargo del deudor y su apoderado judicial *"toda vez que son estos quienes cuentan con el acceso directo a la historia clínica y demás conceptos médicos necesarios para demostrar la afectación grave a la salud mental que el deudor manifiesta tener"*.

3.3. EN CUANTO A LA OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE OBLIGACIONES Y BIENES.

La apoderada judicial de BANCO COOMEVA en el término de que trata el artículo 552 del C.G. del P. planteó la controversia en relación con la omisión de inclusión de obligaciones y bienes en la solicitud del trámite de negociación de deudas por parte del deudor, conforme lo dispone el artículo 539 *ibidem*, puesto que aporta *"prueba de la existencia naturaleza y cuantía de obligaciones por multas por valor de \$362.448 y consulta en la página del RUNT-Consulta vehículo por placa y propietario el vehículo de placa PTM079 el cual prueba que el insolvente omitió relacionar obligaciones a su cargo y la existencia de un bien de su propiedad; los cuales no fueron relacionados en la solicitud al trámite de insolvencia, esta omisión no fue subsanada, y es por ello que de proceder este trámite tendrá los efectos de que trata el inciso 2, del numeral 1, del art. 571 del CGP"*.

IV. RÉPLICA.

En el término dispuesto para ello, el deudor y los demás acreedores guardaron silencio.

No obstante, se presentó una comunicación por de una persona que se identificó como LUIS FERNANDO MERA GONZALEZ quien manifestó *"certificó que soy el poseedor del vehículo automotor de placas PTM 079, Marca FORD, Modelo 2007, Línea LASER 1FLN 1324 CC, Carrocería SEDAN y de Color GRIS ARENA, el cual se adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Fernando Giraldo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.059 de Cali, por un valor equivalente a \$18.000.000, en la fecha 15 julio de 2017. Hasta el momento, no se ha realizado el traspaso del vehículo en el certificado de tradición dado que tengo unas obligaciones pendientes con la Gobernación del Departamento del Cauca, con lo cual, una vez termine el acuerdo con dicha gobernación, haré el registro del traspaso en el Certificado de tradición"*.

VII. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *ibídem*, se regula la actuación a seguir:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia

continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

De las inconformidades presentadas tenemos, por un lado, la denominada "*CAPACIDAD LEGAL O JURÍDICA DEL DEUDOR*" y, de otro, en cuanto a las obligaciones a cargo del deudor, la objeción en cuanto a la omisión de la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de la acreencia a favor de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI en virtud de la calidad de propietario del vehículo de placas PTM 079 y, en ese mismo sentido, la omisión en la inclusión de ese bien en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Ante este escenario fáctico, es preciso recordar que como se ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali¹. Al respecto, en otro pronunciamiento sostuvo dicho cuerpo colegiado:

*"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, **se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo"**."?*² (Destaca el Juzgado).

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a otros aspectos. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, a través del numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso: "*De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial*", sin hacer limitación alguna.

Como génesis del proveído a resolver, ha de decirse que por razones de método y orden se abordará, en primera instancia, la controversia relacionada con la capacidad legal o jurídica del insolvente. Y, en segunda, en cuanto omisión de la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de la acreencia a favor de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI en virtud de la calidad de propietario del vehículo de placas PTM 079 y la omisión en la inclusión de ese bien en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

2. Capacidad legal o jurídica del deudor.

La primera controversia planteada por los acreedores radica en que, al parecer, el insolvente FERNANDO GIRALDO PARRA no tiene la capacidad legal para otorgarle poder al togado

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE para adelantar el trámite de negociación de deudas y, en consecuencia, no tiene la capacidad legal para celebrar un acuerdo de pago.

Lo anterior, atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (41.20%) que padece, según el dicho de su apoderado judicial, el cual, a juicio de sus acreedores, limita su capacidad como sujeto titular de derechos y, por ende, requiere de la constitución de apoyos para el manejo y administración de bienes, conforme lo establece la Ley 1996 de 2019.

En el presente asunto, se encuentra probado que el deudor FERNANDO GIRALDO PARRA está diagnosticado con "ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA" y "OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS" (fl. 18 numeración superior derecha) y que en dictamen No. 14837059-826 de fecha 23 de febrero de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 41.20% (flos. 192 al 202 numeración superior derecha).

Sea lo primero indicar que la capacidad legal radica en la habilidad que la ley le reconoce a todas las personas para poderse obligar por si mismo, sin la intervención o autorización de otra; es un atributo de la personalidad jurídica, que lo habilita para ser titular de derechos y ejércelos de forma autónoma.

Ahora, en cuanto al régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad se expidió la Ley 1996 de 2019 "[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", la cual cambio el paradigma de incapacidad de las personas en situación de discapacidad, pues consagró en su artículo 6° la presunción de capacidad en los siguientes términos:

"Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 8° *ibidem* estableció:

"Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente" (Subrayado fuera de texto).

Bajo este contexto normativo, encontramos un cambio de concepción sobre uno de los fundamentales atributos de la personalidad jurídica, en la medida en que "(...) *se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin*

distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” (Subrayado fuera de texto) (Sentencia T-098 de 2021, Corte Constitucional).

En efecto, el nuevo régimen de sistemas de apoyo difiere diametralmente de la figura contraída anteriormente en el “proceso de interdicción”, pues este último desconocía, en últimas, cualquier legitimación de las personas en situación de discapacidad para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, la Ley 1996 de 2019 protegió el ejercicio de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad al permitirles desenvolverse como sujetos de derechos y obligaciones, al presumirles la capacidad legal y proporcionándoles ajustes razonables, como directivas anticipadas, salvaguardias y un sistema de apoyos para la realización de actos o negocios jurídicos (este último ya sea mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo o mediante decisión judicial -proceso de adjudicación judicial de apoyos-).

En ese marco, la referida norma estableció en su artículo 5° que cualquier medida que se adopte para el ejercicio de la capacidad legal, en pro de apoyar la voluntad de una persona en situación de discapacidad, debe regirse por cuatro criterios, a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, en guarda con la misma línea el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019, consagró el principio de la “autonomía”, en el siguiente tenor”:

***“(…) 2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas (…)*”** (Negrilla fuera de texto).

Así, en sentencia T-098 de 2021 la Corte Constitucional señaló "[e]n conclusión, bajo el estándar social de discapacidad, el Estado debe garantizar que las personas en situación de discapacidad gocen de los mismos derechos que los demás en condiciones de igualdad; en particular, en lo que se refiere al ejercicio de su capacidad legal, al permitirles desenvolverse como sujetos de derechos y obligaciones. Para ello, la ley ha determinado que se presume la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y establece ajustes razonables, como directivas anticipadas, salvaguardias y un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, como mecanismos a su alcance que facilitan la comunicación y comprensión de la información relevante, así como la expresión fidedigna de su voluntad y preferencias en la toma de decisiones".

De acuerdo con lo señalado, se concluye que los acreedores al hacer una lectura aislada de algunos de los artículos contentivos de la Ley 1996 de 2019 concluyeron que el insolvente FERNANDO GIRALDO PARRA debía, necesariamente, adelantar alguno de los procedimientos consagrados en aquella norma para controlar sus asuntos económicos, olvidando en lo absoluto la presunción de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, independientemente del uso o no de apoyos. Por lo que imponerle adelantar las aludidas actuaciones coartaría la autonomía y el ejercicio pleno de la voluntad de una persona en situación de discapacidad.

Recordemos que, uno de los criterios establecidos para la adopción de medidas adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad legal, es la necesidad, la cual se deriva en dos eventos, de un lado, en el caso de que *"la persona titular del acto jurídico los solicite"* o cuando *"aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico"*, hipótesis fácticas que no se configuran en el presente caso.

En efecto, veamos que el deudor FERNANDO GIRALDO PARRA no ha expresado su voluntad direccionada a solicitar algún mecanismo de salvaguardia o apoyo para el manejo y administración de bienes, por el contrario, de forma inequívoca expresó su voluntad de adelantar el trámite de negociación de deudas, a través del poder otorgado al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE con el fin de *"que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"* (flos. 9 al 11 enumeración superior derecha). Al respecto, la Corte Constitucional sentó que la *"solicitud es una actuación potestativa, precisamente porque parte del supuesto general, según el cual, requerir asistencia por medio de un apoyo, es una elección autónoma de la persona en situación de discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal"* (Sentencia T-098 de 2021).

Así las cosas, imponerle adelantar cualquier trámite de asistencia para ejercer su capacidad legal, asigna un condicionamiento injustificado que limita el goce efectivo del atributo de la personalidad jurídica (capacidad) de las personas en situación de discapacidad y partiría del supuesto de que las personas en situación de discapacidad no pueden ejercer en plenitud su capacidad jurídica contrariando abiertamente el nuevo régimen. Por lo anterior, se declarará no probada la descrita controversia.

3. Omisión en la inclusión de obligaciones y bienes.

La segunda discusión se circunscribe a la omisión en la inclusión de obligaciones y bienes en la solicitud del trámite de negociación de deudas, en la media en que al consultar la página de RUNT se evidenció que el insolvente FERNANDO GIRALDO PARRA tiene a su cargo una obligación por valor \$362.448 M/Cte. por concepto de multa de tránsito en calidad de propietario del vehículo de placas PTM-079.

En efecto, el acreedor BANCO COOMEVA aportó al plenario prueba de la consulta efectuada en la página web del RUNT (flos. 234 al 238 enumeración superior derecha) que da cuenta de la relación de comparendos a cargo del señor FERNANDO GIRALDO PARRA identificado con C.C. No. 14.837.059, acreencia que estaría a favor de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI por valor de \$362.448 M/Cte.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS



simt

ESTADO DE CUENTA
000236

Identificación

14837059

Fecha de expedición:

24/06/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	0000486491	28/06/2019 00:00:00	Calí	C14	Cobro coactivo	\$ 362,448

Total a pagar comparendos y multas: \$ 362,448

Total a pagar: \$ 362,448

Este documento fue expedido el 24 de junio de 2022 a las 03:10 p.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

En igual sentido, se encuentra acreditado que el titular del derecho real de dominio del vehículo de placas PTM 079 es el insolvente FERNANDO GIRALDO PARRA, tal y como consta en el Certificado de Tradición visible a folio 246 expedido el 1 de julio de 2022, veamos:



MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
NIT: 881.596.685 - 5
SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD

Código: SGC-02
Versión: 1
Página: 1 de 1
Decreto adopción: 0165/2016
Código Postal: 19150

000246

EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL A PETICION DEL INTERESADO

CERTIFICA:

Que en esta entidad reposa el material del vehículo el cual presenta las siguientes características:

PLACA:	PTM079	ESTADO:	ACTIVO
CLASE:	AUTOMOVIL	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
MARCA:	FORD	LINEA:	LASER 1FLN 1324CC
MODELO:	2007	COLOR:	GRIS ARENA
CARROCERIA:	SEDAN	COMBUSTIBLE:	GASOLINA
NÚMERO DE PUERTAS:	04	NÚMERO MOTOR:	B3919877
NÚMERO DE CHASIS:	8FCL3423470104571	NÚMERO SERIE:	8FCL3423470104571
CILINDRAJE:	1324	NÚMERO IMPORTACION:	XXXXXX
CAPACIDAD PASAJEROS:	05	CAPACIDAD CARGA:	XXXXXX
HISTORIAL DE TRÁMITES:			

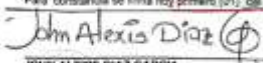
22 NOVIEMBRE DE 2004. MATRICULA INICIAL Y NOMBRE DEL PROPIETARIO ACTUAL.

PRESENTA PIGNORACION: FAVOR DE P.S.Y. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA NIT. 880.003.023

PRESENTA PENDIENTES JUDICIALES: NO

PROPIETARIO ACTUAL: FERNANDO GIRALDO PARRA C.C. No. 14.837.059

Para constancia se firma hoy primero (01) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).



JOHN ALEXIS DIAZ GARCIA
Técnico Administrativo
Tel 8283050



Elaboró: Mariana Escobar A. Revisó: Mauricio Moreno Botega

Ahora, si bien es cierto, el señor LUIS FERNANDO MERA GONZALEZ manifestó "*certificó que soy el poseedor del vehículo automotor de placas PTM 079, (...), el cual se adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Fernando Giraldo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.059 de Cali, por un valor equivalente a \$18.000.000, en la fecha 15 julio de 2017 (...)*", lo cierto es que no se acreditó tanto el "título" como "el modo", elementos inescindibles para la consolidación del derecho de propiedad. Recordemos que, el título es la fuente creadora de obligaciones y el modo es la ejecución del mismo, es decir, el acto jurídico que permite su realización (artículo 673 del C.C.¹). Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"Título y modo son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.)"*².

En consecuencia, en el presente caso se acreditó el título traslativo mediante el contrato de compraventa (flos. 242 al 243 enumeración superior derecha) sin embargo, no se acreditó el modo, la tradición a favor del señor LUIS FERNANDO MERA GONZALEZ, circunstancia por la cual se declarará probada la presente objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADA LA CONTROVERSIA formulada por acreedores BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., BANCO PUPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO COOMEVA referente a la capacidad jurídica o legal del deudor FERNANDO GIRALDO PARRA, por las razones expuestas en la presente providencia.

2º.- DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por el acreedor **BANCO COOMEVA** relacionada con la omisión en la inclusión de obligaciones y bienes en la solicitud del trámite de insolvencia del deudor FERNANDO GIRALDO PARRA, por las razones expuestas en la presente providencia.

3º. -ORDENAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ proceder a CITAR al acreedor **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI**, en los términos establecidos en el artículo 548 del C.G. del P., a fin de que haga valer su acreencia en el presente trámite de insolvencia.

4º. -ORDENAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ incluir, en la relación completa y detallada de los bienes del deudor FERNANDO GIRALDO PARRA, el vehículo de placas **PTM 079**, atendiendo los motivos expuestos en la presente providencia.

¹ "**ARTÍCULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código".

² Aparte citado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3642-2019 del 9 de septiembre de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

5°.-ORDENAR la devolución del expediente digital al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 099

Fecha: SEP.13.2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8454ab0fb0849af2254cd2a3cfac89f1fb05bbbacdefedf1b7d573fcee234389

Documento generado en 12/09/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>